

lo se tributarán al cadáver de quien se trate, aun en presencia de autoridades militares de categoría superior á la que tenía el finado.

Art. 807. Por el fallecimiento del Presidente de la República, se llevará durante nueve días el luto en las banderas y estandartes, en los Jefes y Oficiales é instrumentos de banda; por el del Secretario de Guerra y Marina, se llevará por tres días el luto en los Jefes y Oficiales; por el fallecimiento de los Generales de División y de Brigada, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevará el luto por el mismo tiempo que para el Secretario de Guerra se prescribe, pero solamente por los Jefes y Oficiales pertenecientes á las tropas que estaban á sus órdenes; y por el de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, el luto se llevará únicamente durante el tiempo de la ceremonia fúnebre.

TRATADO CUARTO.

TÍTULO I.

Ascensos.

Art. 808. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 809. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala y por antigüedades en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiéndose de la segunda cuando hubiere fundamento para posterga, por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 810. Todos los empleos del Ejército serán efectivos. Los Jefes y Oficiales que actualmente los tienen, los conservarán mientras vivan, sean ascendidos ú obtengan retiro, si les corresponde, y lo solicitan, ó se separan del servicio. Los individuos del Cuerpo Médico, solamente podrán ascender hasta Coroneles; pero aquellos, á favor de los cuales se hayan expedido con anterioridad, patentes de Generales de Brigada, las conservarán, así como los derechos y obligaciones inherentes á dicha categoría.

Art. 811. Los conocimientos teóricos para poder ascender desde Cabo hasta Sargento primero en los Batallones y Regimientos, se acreditarán

ante un jurado compuesto de los Oficiales que designe el Teniente Coronel, y que presidirá el Mayor ó quien haga sus veces.

Art. 812. Para el ascenso de los Alumnos de las Escuelas Militares á Subtenientes de todas armas de los Batallones ó Regimientos, ó para los de las demás clases en los Cuerpos facultativos, se hará la propuesta por el Director á la Secretaría de Guerra, en la forma y condiciones que previenen sus Reglamentos.

Art. 813. Para decidir el ascenso de los Oficiales que habiendo terminado su carrera en las Escuelas Militares, estén prestando sus servicios en el Ejército, bastará que el informe del Jefe á cuyas órdenes los pres-ten, sea favorable acerca de la aptitud y buena conducta de aquellos.

Art. 814. Respecto de los Oficiales hasta Capitán primero inclusive que no procedan de las Escuelas Militares, se observarán las disposiciones siguientes, para que puedan pasar al empleo inmediato superior.

I. Los conocimientos científicos que exija el empleo deberán siempre justificarse por medio de examen ante el jurado que nombre la Secretaría de Guerra ó con certificados de las Escuelas Nacionales.

II. La instrucción en Ordenanza, Reglamentos de Maniobras, Servicio de Plaza y de Campaña, se acreditará con el informe que en cada caso rendirá el Jefe del Cuerpo, pudiendo el Secretario de Guerra exigir el examen de estas materias, cuando lo estime conveniente.

Art. 815. No es necesario examen de materia alguna para obtener los empleos de Teniente Coronel á General de División; pues quien haya obtenido el empleo de Mayor, debe haber acreditado sus conocimientos, práctica en el servicio y todas las cualidades que requieren los empleos superiores.

Art. 816. Siendo de vital trascendencia para la suerte de las armas y honra del Ejército el ascenso á Generales de Brigada y de División, el Supremo Gobierno, al conferirlos, tendrá en cuenta la antigüedad, solamente en el caso de igual mérito y aptitud con vista de sus respectivos expedientes. Las vacantes de Generales de División se proveerán con Generales de Brigada, y las de éstos con Generales Coroneles ó Coroneles: con tal objeto el Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor presentará al Secretario de Guerra los expedientes y hojas de servicios de los más antiguos y de mejor aptitud para el mando, así como los de todos los Generales de Brigada, en su caso, para presentarlos al Presidente de la República, quien, en su vista, acordará el ascenso.

Art. 817. Para cubrir las vacantes de Jefes, los de los Departamentos darán cuenta de las que haya al Secretario de Guerra y Marina y le presentará cinco expedientes de los más antiguos del empleo inmediato in-

ferior al que se trate de cubrir, sujetándose rigurosamente para la antigüedad al Escalafón general del arma en que ocurra la vacante, á fin de que el expresado Secretario haga la propuesta respectiva al Presidente de la República.

Art. 818. Para cubrir las vacantes de los Oficiales se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero además de que los Jefes de los Departamentos se atenderán, para la antigüedad, al escalafón de la arma respectiva, tendrán en cuenta el informe de conducta y aptitud que rinda el Jefe del Batallón ó Regimiento, el cual para ser atendible, deberá estar de acuerdo con los informes mensuales á que se refiere la frac. XII del art. 500.

Art. 819. Para el ascenso de Sargento primero á Subteniente, además de la antigüedad y buena conducta se atenderá á la aptitud, que se comprobará por medio de un examen que sustentará el interesado acerca de los conocimientos que debe poseer el Subteniente. El Jurado de examen será formado por el Coronel del Batallón ó Regimiento como Presidente, el Teniente Coronel y el Mayor como Vocales, y el Capitán de la Compañía ó Escuadrón como Secretario.

Del resultado del examen, se levantará una acta por duplicado suscrita por el Jurado, la que se remitirá al Secretario de Guerra, con el informe y propuesta para el ascenso, si el resultado fuere satisfactorio, á fin de que, en vista de la rectificación que se hará por el Departamento respectivo, dicho funcionario resuelva lo que corresponda.

Art. 820. Para los empleos de los Sargentos primeros, segundos y Cabos, se harán las propuestas en la forma que se ha prevenido en esta Ordenanza.

Art. 821. En tiempo de paz no podrá promoverse al empleo inmediato superior á ningún individuo de tropa que no haya servido en el que desempeña, por lo menos seis meses con reconocida aptitud, extendiéndose este plazo á tres años para cada uno de los ascensos de subteniente á General de División. Exceptúanse los casos en que el ascenso se conceda como premio por alguna acción distinguida, y los que se confieran en las Escuelas Militares, conforme á sus Reglamentos.

Art. 822. No se conferirá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Art. 823. Ninguno podrá ascender, mientras esté suspenso, procesado ó extinguiendo alguna pena.

Art. 824. Se prohíbe á todo individuo del Ejército solicitar ascensos.

Art. 825. Desde la fecha del «CUMPLASE,» del Comandante Militar en el despacho correspondiente, con excepción de los que se expidan á los Jefes y Oficiales de nuevo ingreso, ó del nombramiento con la aproba-

ción de la Secretaría de Guerra, en su caso, se considerará en posesión del empleo al interesado, contrayendo las obligaciones y gozando de los derechos que le son inherentes; debiendo publicarse el ascenso ó concesión de dichos empleos en la Orden general y en la del Cuerpo respectivamente. Los ascensos á General de Brigada y de División, se harán saber además por medio de circular á todas las Divisiones, Brigadas y Cuerpos destacados.

Art. 826. El pase de los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares á la permanente se considerará como ascenso. Para ello los interesados sustentarán ante un jurado que nombre la Secretaría de Guerra, examen de las materias que el plan de estudios del Colegio Militar señala para los Oficiales de Infantería ó Caballería, según el arma á que pertenezcan los sustentantes. Queda, sin embargo, al Ejecutivo de la Unión, la facultad de veteranizar á los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares como recompensa por servicios muy distinguidos prestados en el Ejército.

TÍTULO II.

Posterga.

Art. 827. Cuando algún General, Jefe ú Oficial sufriere posterga y no la considerase justificada, podrá elevar por escrito su representación al Secretario de Guerra, para que estudiado el asunto por el Departamento respectivo, se forme el pliego de posterga y dé cuenta para que la superioridad resuelva.

Art. 828. La justificación con que ha de procederse en asunto tan delicado, deberá tenerla presente el Jefe del Departamento á quien corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad: al efecto acompañará un extracto del expediente de quien se trate.

Art. 829. Los motivos por los que un General, Jefe ú Oficial puede ser postergado en su carrera, son los siguientes:

- I. Mala conducta.
- II. Ineptitud, falta de instrucción ó de espíritu militar.
- III. Estar suspenso ó procesado.
- IV. Estar sufriendo alguna pena por sentencia de tribunal competente.

Art. 830. A todo individuo que sufriere posterga, se le harán saber los fundamentos de ella.

Art. 831. El que no estimare justas las causas en que se fundó la pos-

terga, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, pidiendo se le oiga para su vindicaci3n.

Art. 832. Para los efectos del artículo anterior, se sortearán en presencia del interesado, cuatro Generales de Brigada entre los que se encuentren en la Capital, y constituirán un jurado que será presidido por un General de Divisi3n. Si no hubiere General de Divisi3n, el jurado se compondrá de cinco Generales de Brigada, y será presidido por el más antiguo.

Art. 833. El jurado oirá al General, Jefe ú Oficial de quien se trate, y en vista, de los datos conducentes dará cuenta al Secretario de Guerra, emitiendo su opini3n sobre si es ó no de ratificarse la posterga. En este caso, cada uno de los miembros del jurado estará obligado á fundar su opini3n.

Art. 834. El que obtuviere resoluci3n favorable de la Secretaría de Guerra, queda en aptitud de ascender en la primera vacante que hubiere, considerándosele en la patente la antigüedad de la fecha en que fué pestergado.

Art. 835. Si los motivos para la posterga de un Oficial, no existieren ya en las promociones siguientes, no deberá tenerse en cuenta la posterga sufrida, y podrá ser propuesto para el ascenso, pues enmendando su conducta un Oficial, y cumpliendo exactamente con sus deberes, la mala nota en que había incurrido no debe seguirle perjudicando para el resto de su carrera.

TÍTULO III.

Licencias.

Art. 836. Las licencias que podrán concederse á los individuos del Ejército, son de tres clases: temporal, ilimitada ó absoluta.

Art. 837. A los individuos del Ejército, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por raz3n de enfermedad podrá concedérseles licencia temporal solicitándola por los conductos de Ordenanza.

Art. 838. Sólo el Secretario de Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior, excepto el caso de urgencia y por causa de enfermedad, en el que podrán concederla los Generales en Jefe, Jefes de las Armas Federales en los Estados ó Comandantes Militares, para pasar al lugar más conveniente al restablecimiento de la salud del interesado, dando cuenta de ello á la Secretaría de Guerra.

Art. 839. La licencia temporal, solicitada con motivo de asuntos particulares, podrá concederse hasta por dos meses, el primero con todo el haber, y con la mitad del sueldo el segundo ó la parte de éste que se disfrute de dicha licencia.

Art. 840. Los Generales que disfruten licencia, comunicarán á la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia, y á la Tesorería, como está prevenido. Todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa que esté disfrutando licencia temporal, tendrá la obligaci3n de presentarse en revista de Comisario, en los primeros cinco días de cada mes ante la oficina de Hacienda Federal del lugar en que se encuentre, de la cual recibirá el justificante respectivo que remitirá á la matriz del Batall3n, Regimiento ó corporaci3n á que pertenezca; pero si se hallare en el mismo punto en que resida dicha matriz, la pasará en ella.

Art. 841. El Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, deberá comunicar por escrito al superior de quien dependa, el día en que comienza á hacer uso de ella. Los individuos de tropa lo harán de palabra.

Art. 842. El militar que haya obtenido licencia temporal para asuntos particulares, no podrá solicitar otra, sino después de haber transcurrido un año.

Art. 843. El que sin causa justificada no se presentare al fenecer el término concedido para usar licencia temporal, será juzgado como desertor.

Art. 844. En toda solicitud para licencia temporal, el interesado manifestará el lugar en que quiera disfrutarla, motivo por el que la pide y tiempo que desea usar de ella.

Art. 845. Cuando el Presidente de la República lo ordene, volverán al desempeño de sus funciones los que estuvieren disfrutando licencia temporal; y si no lo efectuaren en el tiempo que se les designe, serán considerados como desertores.

Art. 846. No se concederá licencia temporal al que habiendo sido destinado á un Batall3n ó Regimiento, la solicitare antes de incorporarse, ni al que estuviere nombrado para alguna comisi3n del servicio.

Art. 847. Los Jefes y Oficiales que se enfermaren, darán aviso por escrito á su Jefe, de encontrarse en tal estado; y desde ese momento, deberán considerarse como autorizados para atender á su curaci3n; pero si la enfermedad durare más de ocho días, elevarán recurso acompañado de certificado del médico militar, si lo hubiere en el lugar de su residencia, quien expresará el tiempo que necesite para su curaci3n. Disfrutará de su haber hasta por seis meses, siempre que un médico militar

certifique que es necesario ese tiempo para el restablecimiento de su salud; pero si al fenecer este plazo no estuvieren en aptitud de continuar prestando sus servicios, se les extenderá patente de licencia absoluta ó de retiro según les corresponda.

Art. 848. El permiso de cambiar de residencia por causa de enfermedad, se concederá cuando el interesado justifique con certificado de un médico militar, ó á falta de éste en el lugar de su residencia, de un civil, ser esto indispensable para el restablecimiento de su salud. Los Generales quedan exceptuados de este requisito.

Art. 849. A los individuos de conducta dudosa y que con frecuencia piden licencia para curarse en su alojamiento, dispondrá el Jefe de quien dependa que el médico les haga frecuentes visitas, á fin de que, si informa que la enfermedad de que adolecen no les impide hacer servicio, se dé la orden para que se presenten á cumplir con sus deberes; y si no lo verificaren, se les castigará como corresponda.

* Art. 850. Los Jefes de los Cuerpos tendrán facultad para conceder licencia, hasta por tres días, á los individuos de tropa; pero para hacerlo por más tiempo, ó para fuera del lugar en que resida el Batallón ó Regimiento, pedirán autorización á la Secretaría de Guerra.

Art. 851. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de sueldo y sólo se darán á los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, que las soliciten, por convenir así á sus intereses particulares.

Art. 852. Los que disfruten licencia ilimitada, podrán usar el uniforme de su empleo y tendrán la obligación de volver al servicio, cuando sean llamados por la Secretaría de Guerra. Al que después de dos meses de ser requerido, no se presentare, se le expedirá licencia absoluta; pero si se tratare de guerra extranjera, se le considerará como desertor.

Art. 853. Queda al arbitrio del Gobierno admitir á los que, gozando de licencia ilimitada, pretendieren volver al servicio.

Art. 854. La licencia absoluta se dará:

I. A los Generales, Jefes y Oficiales que la soliciten.

II. A los Sargentos que habiendo cumplido su tiempo la soliciten.

III. A los demás individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño.

IV. A los soldados que den reemplazo.

V. A todo individuo del Ejército que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro.

VI. A los que por sus faltas sean sentenciados á la pena de destitución, por tribunal competente.

Art. 855. A los Generales, Jefes y Oficiales que en el momento de

abrirse una campaña en la que deban tomar parte, soliciten licencia absoluta, se les concederá con la nota de indignos de pertenecer al Ejército. Lo mismo se hará en este caso con los Sargentos que hayan cumplido su tiempo.

Art. 856. A ninguno de los Generales, Jefes y Oficiales les será negada la licencia absoluta que soliciten, excepto en los casos siguientes:

I. A los Oficiales que habiendo hecho su carrera en las Escuelas Militares, no hubieren servido en el Ejército cuatro años los de Infantería y Caballería y seis los de las armas especiales.

II. A los Sargentos y Cabos que no hayan servido en el Ejército el tiempo señalado por la ley para los individuos de tropa.

III. A los que la soliciten, antes de ir á desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado.

Art. 857. El que solicite licencia absoluta, expresará en su instancia el motivo que le obliga á separarse del Ejército.

Art. 858. El Jefe ú Oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta, en virtud de sentencia de tribunal competente, no podrá volver al servicio, sino en la clase de soldado y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 859. En todo caso de licencia absoluta, se recogerán las patentes, para que la Secretaría de Guerra las cancele, anotándose en la última la causa que motiva la cancelación.

Art. 860. De toda patente de licencia absoluta, que se expida á Jefes y Oficiales, se dará conocimiento á los Jefes de Cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas, Jefes de las Zonas, y á los de Armas en los Estados y Comandantes Militares, á fin de que se publique por la orden del día, el nombre del que la hubiere obtenido y el motivo porque se separa del servicio.

Art. 861. Los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares cuando sean puestos en receso, quedarán en las mismas condiciones de los de la milicia permanente que obtengan licencia ilimitada; pero si lo solicitaren, quedarán sujetos á las prevenciones detalladas para los de la milicia permanente que pidan licencia absoluta.

TÍTULO IV.

Expedición de patentes y nombramientos.

Art. 862. Ningún individuo del Ejército podrá considerarse en posesión del empleo que se le confiera, si no tiene la patente respectiva, firmada por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra y Ma-

rina, ó nombramiento, expedido por este funcionario ó Jefes de los Cuerpos en su caso.

Art. 863. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia á que se destine, sueldo que deba disfrutar y motivo porque se expide la patente; y si se trata de revalidación de un empleo, se hará constar la antigüedad que á cada uno corresponda.

Art. 864. El «CUMPLASE», deberá ponerse en las patentes por el Comandante Militar de la plaza donde resida el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregadas por la Secretaría de Guerra.

Art. 865. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las patentes el Gran Sello en la Secretaría de Relaciones; y se tomará razón de ellas en la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería Federal, dentro del término de dos meses, que no podrá prorrogarse sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 866. Las patentes serán entregadas á los interesados debidamente requisitadas; y los nombramientos luego que hubieren sido aprobados.

Art. 867. Los impuestos fiscales que causen las patentes, serán satisfechos por cuenta de los interesados.

Art. 868. La copia de una patente, requisitada en las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la original, si es expedida por la Contaduría de Hacienda.

Art. 869. En las patentes de retiro, se expresará el sueldo que disfrute el interesado, la clase, arma y milicia á que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la ley en virtud de la cual se le concede el retiro.

Art. 870. En las licencias absolutas, se expresará el motivo porque se expiden.

Art. 871. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 872. Las patentes de retiro y de licencia absoluta que se concedan á los Generales, Jefes y Oficiales, y las de licencia ilimitada, serán firmadas por el Presidente de la República y por el Secretario de Guerra y Marina: las licencias absolutas á individuos de tropa así como sus patentes de retiro, serán expedidas por el Secretario de Guerra.

TÍTULO V.

Revista de Inspección.

Art. 873. Las revistas de inspección en el Ejército tienen por objeto conocer detalladamente el estado de su instrucción, de disciplina y régimen administrativo: el de su armamento, vestuario y equipo: conocer si el personal, caballos y mulas reúnen los requisitos exigidos por las leyes: si los Jefes, Oficiales y tropa cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone; y si se ha procedido con equidad al tratarse de los derechos de cada uno.

Art. 874. La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de Inspección á los Cuerpos de tropas, Establecimientos de construcción, Arsenales, Buques, Parques, material y demás dependencias del ramo de Guerra y Marina cuando menos una vez en cada año, bien sea por los Subinspectores nombrados por ella ó por los del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Caballería, Infantería, Cuerpo Médico y Marina.

Los Subinspectores se sujetarán en sus atribuciones á lo que previenen esta Ordenanza, la de la Armada Nacional y los Reglamentos y Circulares correspondientes. La misma Secretaría mandará pasar inspecciones extraordinarias de toda especie cuando lo crea conveniente.

El Subinspector será auxiliado por un Mayor que funcionará como Secretario, y por el empleado de Hacienda que designe la Tesorería General de la Federación.

Art. 875. Las inspecciones serán GENERALES para un Cuerpo de tropas, Establecimiento ó servicio en todos los ramos de administración, ó ESPECIALES para determinado objeto, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificaciones, etc., aisladamente.

Art. 876. Luego que el Subinspector nombrado para practicar la revista, se presente, entregará al Jefe del Establecimiento, Cuerpo, Buque, etc., que va á inspeccionar, la comunicación de la Secretaría de Guerra, en que se ordene á dicho Jefe tal providencia: éste mandará reunir desde luego á la oficialidad para presentarla al Subinspector. El Jefe recibirá allí mismo sus órdenes é instrucciones; y mientras dure la revista, someterá á su aprobación todas providencias que tomare.

Art. 877. El Subinspector, señalará el día en que deba pasarse la revista del personal: dictará todas las disposiciones que juzgue oportunas; y mandará se practique inmediatamente, por el empleado de Hacienda,